Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N°55433-2024, se conoció recurso de queja deducido por el abogado Víctor Olavarría Ried, en representación del condenado Carlos Lorca Marín, en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ministras María Carolina Catepillán Lobos y Alondra Castro Jiménez y la abogada integrante señora Patricia Muñoz García, quienes, se dice, dictaron sentencia de segunda instancia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, con falta o abuso grave, al confirmar, en lo apelado, la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la que, entre otros aspectos, reconoció un abono de 336 días por concepto del tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

En base a lo anterior, el quejoso solicita acoger el aludido medio de impugnación, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia y en su lugar declarar que se revoca, en lo apelado, la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinticuatro, reconociendo un total de 672 días de abono en beneficio del condenado Carlos Lorca Marín.

Informando las juezas recurridas, refirieron que su decisión jurisdiccional se basó exclusivamente en la interpretación del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal a partir del principio de legalidad, teniendo presente que el sentenciado Lorca Marín estuvo sujeto durante 1008 días a arresto domiciliario nocturno por un término de 8 horas y no de 12 horas.

Encontrándose en estado la causa, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la impugnante circunscribió la falta o abuso grave que atribuyó a las recurridas en la circunstancia de haber materializado una errada interpretación del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, vulnerando a su vez lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo del citado

OEKXBXXXGZX

cuerpo legal. Para estos efectos, sostiene que si bien el primer artículo exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego debiesen fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono, postulado que, en definitiva, fue desestimado por las recurridas con manifiesta infracción a las reglas de interpretación mencionadas.

SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar y para un mejor entendimiento del conflicto, se dirá que el quejoso resultó condenado en procedimiento abreviado, con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

A su vez, en el ordinal tercero resolutivo de la citada sentencia se expresó que beneficiaba al encartado 336 días de abono por concepto del tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

TERCERO: Que, por su parte, apelada está ultima decisión por la defensa del sentenciado, las recurridas emitieron pronunciamiento confirmatorio sosteniendo compartir lo resuelto por el tribunal *a quo* "en el sentido que el sentenciado estuvo privado de libertad, sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno entre las 22.00 horas y las 6.00 horas, por un total de 1008 días, lo que equivale a 8.064 horas, que se corresponde con un total de 336 días" (sic), siendo esta última resolución impugnada de queja.

CUARTO: Que, una vez efectuado este breve sumario, corresponde avocarse a analizar si, en el caso *sub lite*, concurre la causal que habilita la promoción del presente arbitrio disciplinario.

En ese contexto, la impugnante alegó que las ministras recurridas incurrieron en falta o abuso grave al interpretar erradamente la regla sobre cómputo de abono dispuesta en el artículo 348 inciso segundo del Código

OEKXBXXXGZX

Procesal Penal, situación que redundó no sólo en una indebida reducción del abono que debió considerarse, sino que también verse impedido de dar por cumplida la pena impuesta a Lorca Marín.

QUINTO: Que, a lo largo de su jurisprudencia, esta Corte Suprema ha fijado lineamientos asociados a las faltas o abusos graves que se cometen a propósito de la aplicación de la ley, siendo algunos de aquéllos, el haber fallado en contravención del texto expreso de ley o bien haber infringido las reglas de interpretación establecidas en la misma.

SEXTO: Que, en el caso que se revisa, es menester decir que en la causa RIT 6077-2021, seguida ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, el quejoso se mantuvo bajo el régimen de reclusión parcial nocturna entre las 22:00 y las 06:00 horas por el espacio de tiempo de 1008 días. Asimismo, mediante sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el citado tribunal, se condenó a Carlos Lorca Marín a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor de receptación de vehículo motorizado, expresándose, en el numeral tercero resolutivo, que se le reconocía por concepto de abono un total de 336 días, correspondiente a los aludidos 1008 días.

SEPTIMO: Que, sin embargo, la hermenéutica empleada por el tribunal *a quo* y que las recurridas confirmaron, se sustenta en una errada concepción acerca de la aplicación de la regla prevista en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto si bien el referido precepto exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, en parte alguna señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, factor que permite sumar el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número total de días de abono. En otras palabras, la operación que debieron validar las recurridas consistía en multiplicar el número de días en que el quejoso estuvo

OEKXBXXXGZX

afecto a arresto domiciliario nocturno por 8 horas, para luego dividir el resultado por 12 horas, lo que llevaría a reconocer un abono de 672 días.

OCTAVO: Que, en razón de lo dicho, las recurridas incurrieron en la causal en que se sustenta el arbitrio disciplinario, toda vez que al dividir por 24 el resultado de la reseñada multiplicación produjo no sólo una indebida e importante disminución del tiempo que debió abonarse a la condena del quejoso, sino que también se le impidió dar por cumplido el castigo con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad.

NOVENO: Que, por lo expuesto, las magistradas denunciadas cometieron la falta que se les reprocha, al interpretar la disposición contenida en el artículo 348 inciso segundo en contravención con el principio básico previsto en el artículo 5 inciso segundo, ambos del Código Procesal Penal, lo que devino en un grave perjuicio para el quejoso, correspondiendo que esta Corte Suprema adopte el remedio jurídico que es menester en función de la entidad del reproche cometido.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 549 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **ACOGE** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ministras señoras María Carolina Catepillán Lobos y Alondra Castro Jiménez y la abogada integrante señora Patricia Muñoz García, por haber dictado con falta o abuso grave la sentencia de segunda instancia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, **quedando ésta sin efecto**, y en su lugar se resuelve **REVOCAR, en lo apelado**, la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 6077-2021, disponiendo que **se reconoce a Carlos Lorca Marín 672 días de abono**, por concepto del tiempo en que éste estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

OEKXBXXXGZX

En función de lo anterior, se elimina íntegramente el ordinal tercero resolutivo de la sentencia definitiva dictada por Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que **se dará por cumplida** la pena corporal impuesta a Carlos Lorca Marín con el mayor tiempo que estuvo restringido de ella con motivo del abono reconocido por concepto de arresto domiciliario nocturno.

II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria.

Regístrese y agréguese copia de esta resolución en las causas Rol N°3010-2024 de la Corte de Apelaciones de San Miguel y RIT 6077-2021 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago. Hecho, archívese.

Rol N°55433-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/12/2025 15:06:02

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/12/2025 15:06:02

OEKXBXXXGZX

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 30/12/2025 14:33:31

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/12/2025 13:48:32

OEKXBXXXGZX

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OEKXBXXXGZX